

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 4369

## ESTATUTO JURÍDICO DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

### LIBRO I TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 1º: Las disposiciones contenidas en la presente ley constituyen el Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia.

ARTÍCULO 2º: Toda cuestión que afecte a la persona de un menor de edad en su desarrollo integral y armónico y por la que este se encuentre inmerso en situación de desprotección o conflicto, será resuelta conforme a la presente ley, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de los menores de edad con relación a su familia, el Estado y la sociedad.

ARTÍCULO 3º: En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor de edad, será considerada como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

ARTÍCULO 4º: La presente ley será interpretada en todos los casos, en el sentido más favorable al menor de edad.

#### CAPÍTULO II OBJETO

ARTÍCULO 5º: La presente ley tiene por objeto la protección y atención integral del menor de edad, como sujeto de derecho, por parte de la familia, el Estado y la sociedad, de conformidad al cuerpo de reglas jurídicas integradas por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de Menores privados de la Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de Riad).

A tal fin, el Estado garantizará la protección integral del menor de edad, en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándole las oportunidades y facilidades para el desarrollo físico, psíquico y social.

CAPÍTULO III  
DEFINICIONES  
MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 6º: DEROGADO POR LA LEY N° 7162.

ABANDONO

ARTÍCULO 7º: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

MALTRATO A MENORES

ARTÍCULO 8º: Es responsabilidad del Estado:

- a) Proteger al menor de edad contra toda forma de maltrato.
- b) Incluir en sus políticas la superación de las condiciones de vida de los menores de edad y sus familias y garantizar el respeto de los derechos del niño y el adolescente.
- c) Establecer programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al menor de edad, encaminados a restituirle su derecho conculcado y a rehabilitarlo, en su caso.
- d) Tomar medidas para la rehabilitación físico-psíquica del maltratante.

ARTÍCULO 9º: Se presume que existe maltrato a un menor de edad cuando ha sido objeto de violencia, abuso físico, mental o sexual, malos tratos de cualquier índole, mendicidad, explotación, utilización en actividades contrarias a la ley o que violen sus derechos, por parte de sus padres, parientes, tutores o de cualquier otra persona, institución o grupo social, sea que lo tengan a su cargo, bajo su custodia o se relacionen de manera temporal con el menor maltratado.

ARTÍCULO 10: El Órgano Técnico Administrativo autorizará a organizaciones públicas, comunitarias o no gubernamentales, la intervención en las áreas de prevención, asistencia y de rehabilitación en situaciones de maltrato, y señalará los niveles de coordinación que deberán establecerse.

ARTÍCULO 11: La intervención del Juez de Menores de Edad y Familia y de los organismos autorizados en caso de maltrato, tendrá como objetivo restituir el derecho conculcado del menor de edad y rehabilitarlo del daño sufrido por el maltrato. Asimismo, propenderá a rehabilitar al maltratante, a través de instituciones públicas o privadas, debidamente calificadas.

USO ILÍCITO DE  
ESTUPEFACIENTES

ARTÍCULO 12: Los padres tienen la responsabilidad de orientar a sus hijos y de participar en los programas de prevención de la drogadicción.

Las escuelas y colegios están obligados a realizar programas de prevención del uso de drogas.

ARTÍCULO 13: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

### TRÁFICO DE MENORES

ARTÍCULO 14: El Estado provincial, por medio de los organismos competentes, tomará todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar el tráfico, secuestro, la venta o la trata de menores de edad y las adopciones ilegales para cualquier fin y en cualquier forma.

### TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 15: El Estado garantizará la concreción de condiciones que permitan a cada menor de edad gozar de todos los derechos para asegurar su desarrollo integral.

ARTÍCULO 16: El menor de edad en la provincia poseerá a título propio todos los derechos y libertades que las Constituciones Nacional y Provincial les garantizan, cuyas cláusulas son operativas.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, esta ley establece como atributos del menor de edad los derechos y garantías que se enumeran en el presente Título.

ARTÍCULO 17: Todo menor de edad, se encuentre o no sujeto al régimen de patronato, tendrá derecho a la protección integral de su salud física, psíquica y moral.

Se garantizará el más alto nivel posible de salud, asegurando sus servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación.

ARTÍCULO 18: Todo menor de edad tendrá derecho a contar con los alimentos que permitan su desarrollo sano y armonioso.

ARTÍCULO 19: La responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de los menores de edad corresponde a sus padres, tutores o guardadores, a cuyo efecto el Estado deberá prestarles, cuando fuere necesario, la asistencia apropiada mediante los servicios pertinentes.

ARTÍCULO 20: Los menores de edad tendrán derecho a permanecer en el seno de su familia de origen y toda restricción a la permanencia en ésta sólo se justificará por razones excepcionales.

ARTÍCULO 21: La falta o carencia de recursos materiales no constituirá motivo suficiente para la pérdida o suspensión de la patria potestad, ni para la exclusión del menor de edad de su familia. Si no existiera otro motivo grave que por sí mismo justifique que se decrete la medida, el menor de edad será mantenido en su familia de origen, la cual deberá obligatoriamente ser incluida en programas oficiales de auxilio y promoción.

ARTÍCULO 22: Los menores de edad tendrán derecho a la no discriminación por sus condiciones de nacimiento, sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad, enfermedades o capacidades diferentes.

ARTÍCULO 23: Todo menor de edad -como persona en desarrollo y por lo tanto susceptible de cambios en su comportamiento de acuerdo a la experiencia personal y a las influencias que recibe de su entorno familiar y social- tendrá derecho a ser respetado en su identidad o intimidad y preservado de eventuales situaciones de desarraigo o discriminación por sus características evolutivas o culturales.

ARTÍCULO 24: Todos los menores de edad tendrán derecho a la educación que, como deber indelegable del Estado, comprende:

- a) El derecho a acceder y permanecer en el sistema de enseñanza pública.
- b) El derecho a ser formado en el respeto a los derechos humanos y leyes fundamentales.
- c) El derecho a la información veraz y adecuada a su edad.
- d) El derecho a recibir una educación especializada en los casos de capacidades diferentes.
- e) El derecho de defensa y a recurrir cuando se disponga una medida sancionatoria.
- f) El derecho a expresarse y a ser escuchado.
- g) El derecho a recibir orientación en lo referente a la formación profesional, oportunidades de empleo y posibilidades de carrera.
- h) El derecho a asociarse libremente.

ARTÍCULO 25: Los menores de edad y sus familias tendrán derecho a recibir información sobre sus derechos y obligaciones consagrados en las Constituciones Nacional y Provincial y en las demás leyes.

ARTÍCULO 26: El menor de edad tendrá derecho a gozar de todas las actividades recreativas y deportivas y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

ARTÍCULO 27: Toda mujer embarazada o en el período de lactancia tendrá derecho a protección y ayuda especial. Igual derecho tendrán las madres solas y madres o padres adoptivos. El Estado garantizará dicha protección.

ARTÍCULO 28: El menor de edad tendrá derecho al trabajo digno y a la libre elección de su ocupación. El Estado garantizará las condiciones en que el trabajo se realice, evitando el abuso que derive de las modalidades, horario y remuneración, teniendo siempre en cuenta el desarrollo integral del menor de edad, conforme a la Ley Nacional 24.650 y demás normativas vigentes.

ARTÍCULO 29: El Estado garantizará el derecho de todo menor de edad a una administración de justicia especializada, y normas procesales especiales.

Las garantías judiciales comprenden:

- a) La presunción de inocencia.
- b) El debido proceso legal.

- c) El derecho a la defensa integral y representación en juicio.
- d) Celeridad en el proceso.
- e) El respeto pleno de su vida privada en todas las fases del procedimiento que lo afecte.
- f) El derecho a no declarar contra sí mismo.
- g) El derecho a la protección contra toda injusticia, arbitrariedad o ilegalidad en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia o ataques ilegales a su honra y a su reputación. El derecho a ser escuchado idóneamente sin restricciones y de apelar las decisiones que lo involucren.
- h) El derecho a conocer permanentemente su situación procesal y asistencial, que comprende el derecho a reclamar información, ratificación, rectificación e innovación, tanto de su situación procesal como de su status jurídico presente, pasado y futuro.
- i) El derecho a ser protegido contra el secuestro, la trata o venta de niños para cualquier fin y en cualquier forma. El Estado implementará los mecanismos necesarios a este fin.
- j) Impulso procesal de oficio.

ARTÍCULO 30: Los menores de edad que fueren aprehendidos por autoridad policial, tendrán derecho a que se notifique inmediatamente y sin dilación a sus padres, tutores o guardadores, tal situación.

ARTÍCULO 31: Los menores de edad podrán presentarse por sí o por sus representantes ante el organismo técnico que corresponda en cada jurisdicción para solicitar asistencia y asesoramiento.

### TÍTULO III PAUTAS PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 32: Deberán enfatizarse las políticas sociales como presupuesto para la protección del menor de edad y la familia. Dichas políticas serán planificadas y coordinadas desde el Estado y ejecutadas en forma descentralizada con participación de los municipios y la comunidad. Los jóvenes participarán en el diseño de estas políticas y programas. A estos efectos se diseñará una estructura que integre a los sectores sociales para que participen en el diseño e implementación de las acciones orientadas a los menores de edad.

ARTÍCULO 33: El Estado a través de las políticas públicas deberá dar prioridad a los programas de prevención, promoción, protección, asistencia y rehabilitación de los menores de edad, suministrando fondos y recursos; estableciendo los mecanismos adecuados para que los mismos lleguen a ellos y redunden en su beneficio, a través de servicios eficaces de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol.

ARTÍCULO 34: Se deberán establecer servicios y programas de carácter comunitario y fortalecer los existentes que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes

especiales de los jóvenes y que ofrezcan a ellos y a sus familias asesoramiento y orientación adecuados.

ARTÍCULO 35: Se promoverá el funcionamiento de servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los menores de edad que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

ARTÍCULO 36: Deberá promoverse la creación de organizaciones de menores de edad y fortalecerse las existentes, a fin de que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios y que alienten a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y comunitarios, particularmente aquellos cuya finalidad sea prestarles ayuda.

ARTÍCULO 37: La participación en todos los planes y programas deberá ser voluntaria. Los propios menores de edad deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

ARTÍCULO 38: Todas las instituciones que involucren a niños y adolescentes deberán comunicarlo a los organismos pertinentes, toda vez que sospecharen o tuvieran certeza de maltrato contra un menor de edad.

ARTÍCULO 39: Incorpórase al presente Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia, la ley 4334 que declara de interés provincial y ratifica en todos sus términos las "Metas para el cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño".

## LIBRO II ÓRGANO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 40: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 41: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 42: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

## LIBRO III CONSEJO PROVINCIAL ASESOR DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 43: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 44: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 45: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

LIBRO IV  
SERVICIO DE ORIENTACIÓN Y  
DERIVACIÓN

ARTÍCULO 46: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el Servicio de Orientación y Derivación que funcionará en los hospitales cabeceras de zonas sanitarias y se integrará en lo posible por terapeutas, familiares, psicólogos, asistentes sociales, médicos pediatras, abogados y psicopedagogos.

ARTÍCULO 47: El servicio de orientación y derivación evaluará, diagnosticará y tratará a los menores de edad y su familia en situaciones de riesgo, cuyos casos le fueren derivados por el equipo interdisciplinario del Juzgado de Menores de Edad y Familia, por demanda espontánea o denuncia.

LIBRO V  
REGISTRO CENTRALIZADO  
DE ADOPTANTE

ARTÍCULO 48: Créase el Registro Centralizado de Adoptantes, en el ámbito del Poder Judicial, con el objeto de confeccionar y llevar la lista de postulantes para el otorgamiento de adopciones.

ARTÍCULO 49: A los efectos previstos en el artículo anterior, el Asesor de Menores de Edad fijará una audiencia personal con los solicitantes para su orientación y, en su caso, recabará los informes socio-ambiental, psicofísico, psiquiátrico y médico-sanitario de los adoptantes y solicitará la documentación que acredite sus condiciones personales todo ello se agregará al acta que deberá labrarse con motivo de la audiencia.

Los informes serán secretos y quedarán bajo custodia del Asesor de Menores de Edad que los recabó y sólo podrán ser remitidos a solicitud del Juez de Menores de Edad a los fines del otorgamiento de la adopción.

ARTÍCULO 50: El Asesor de Menores de Edad remitirá al Registro Centralizado de Adoptantes la constancia de la solicitud de inscripción, en la cual únicamente figurarán los datos personales de los futuros adoptantes.

Los inscriptos en el Registro deberán informar al Asesor de Menores de Edad y a la autoridad competente toda variación que se produzca en su situación personal y familiar, en forma inmediata bajo pena de revocación de la inscripción.

Las altas y bajas de solicitantes serán comunicadas por el Asesor de Menores de Edad al Registro Centralizado de Adoptantes.

ARTÍCULO 51: La lista conformada por el Registro implicará prioridad en el otorgamiento de las adopciones y sólo podrá ser alterada en su orden para mantener al menor en su medio.

ARTÍCULO 52: En los juicios de adopción deberán observarse las normas de procedimiento establecidas en la presente ley y, supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no fueran incompatibles.

LIBRO VI  
JUSTICIA DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

TÍTULO I  
PATRONATO. MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN.  
TUTELARES Y DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO I  
PATRONATO DEL ESTADO

ARTÍCULO 53: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 54: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 55: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 56: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 57: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 58: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

CAPÍTULO II  
MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 59: Las medidas previstas en este Capítulo, podrán ser aplicadas en forma aislada o conjunta, así como sustituidas en cualquier tiempo, teniendo en cuenta el interés superior del menor de edad. Las mismas tienen carácter enunciativo, pudiendo aplicarse otras a criterio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 60: En la aplicación de las medidas tendrán preferencia las de carácter pedagógico y aquellas que propendan al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

ARTÍCULO 61: La ejecución, el seguimiento, monitoreo y evaluación de la aplicación de las medidas previstas en el presente Capítulo, estarán a cargo del Equipo Interdisciplinario o del Órgano Técnico Administrativo, según el caso.

ARTÍCULO 62: Cuando el menor de edad se encuentre en situación de riesgo, el Juez de Menores de Edad y Familia o el Asesor de Menores, según el caso, podrán aplicar las siguientes medidas:

- a) DEROGADO POR LA LEY N° 7162.
- b) Derivar al menor y a su familia a programas de ayuda.
- c) Inscribir y exigir la asistencia obligatoria del menor a establecimientos de enseñanza.
- d) Derivar al menor a atención médica, psicológica o psiquiátrica en establecimientos públicos o privados.



- e) Brindar al menor, posibilidades de recreación y práctica de deportes.
- f) Apoyar y orientar temporalmente al menor y a su familia.
- g) DEROGADO POR LA LEY N° 7162.
- h) Colocar al menor en un hogar de contención con regímenes abierto.
- i) Cualquier otra medida que contribuya a la protección, asistencia y rehabilitación del menor.

ARTÍCULO 63: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 64: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 65: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 66: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 67: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 68: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 69: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 70: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 71: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 72: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 73: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

### CAPÍTULO III MEDIDAS DE COMPETENCIA PENAL

ARTÍCULO 74: Durante el desarrollo del proceso penal donde se encuentre involucrado un adolescente imputable el Juez de Menores de Edad y Familia con competencia en la materia resolverá la medida que corresponda. En caso que fuera no imputable, el juez resolverá la derivación a la autoridad administrativa de aplicación, quien evaluará la pertinencia de la medida de protección de derechos que corresponda, la que una vez adoptada deberá comunicarse al Juez interviniente dentro de las 48 horas, a los fines que pudiere corresponder. Éste en el mismo plazo deberá notificar al denunciante o víctima o al que correspondiere. En ambos casos se notificará de lo actuado por el Fiscal al adolescente y a su Defensor en el plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 75: La medida de libertad asistida consiste en la entrega del menor de edad en conflicto con la ley penal, que necesita seguimiento, a sus padres, parientes o personas responsables, siempre que a criterio del Juez sea posible, por la situación del menor, su edad, los hechos y las conclusiones obtenidas por el Equipo Interdisciplinario.

ARTÍCULO 76: El Juez, podrá colocar al menor de edad bajo este régimen con la finalidad de acompañarlo, orientarlo y reinsertarlo en su familia y su medio social.

ARTÍCULO 77: El seguimiento, control y ejecución del tratamiento del menor de edad estará a cargo de un operador del equipo interdisciplinario, quien le brindará apoyo, consejo, asistencia en sus relaciones de familia y orientación en todo lo que sea necesario.

El Órgano Técnico Administrativo, designará dos (2) profesionales afines, que coordinarán tareas con el operador de libertad asistida, a fin de incorporar al menor de edad a:

- a) Programas de asistencia a la comunidad.
- b) Organismos oficiales de enseñanza.
- c) Programas de capacitación laboral a efectos de lograr su inserción en la sociedad como así también en el mercado laboral.

ARTÍCULO 78: El operador deberá dar además un informe periódico al Equipo Interdisciplinario y al Juez que decretó la medida.

ARTÍCULO 79: La libertad asistida deberá ser adoptada por un plazo determinado, no mayor de seis (6) meses, pudiendo en cualquier momento ser interrumpida, prorrogada, sustituida o revocada por quien la decretó, previa consulta con el operador y el Equipo Interdisciplinario, si el caso concreto así lo requiere.

ARTÍCULO 80: Aún cuando el Juez cese la medida, el operador podrá coordinar esfuerzos con el Órgano Técnico Administrativo a fin de continuar ofreciendo al menor de edad asistencia y apoyo, si ello fuere necesario.

ARTÍCULO 81: El Estado provincial podrá firmar convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos nacionales e internacionales, para la implementación y aplicación de las medidas previstas en este capítulo.

#### CAPÍTULO IV MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD INTERNACIÓN

ARTÍCULO 82: La internación constituye una medida privativa de la libertad del menor de edad. Se aplicará como último recurso, por el período mínimo necesario, que no podrá exceder de dos (2) años; vencido este término será colocado en régimen de semilibertad o libertad asistida, pudiendo además aplicársele en forma conjunta las medidas enunciadas en el artículo 62, mediante resolución motivada del Juez, previo dictamen del Equipo Interdisciplinario.

ARTÍCULO 83: La internación sólo será aplicable si no existen otras medidas alternativas adecuadas y cuando:

- a) Se trate de un delito doloso.
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves.
- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta anteriormente.

ARTÍCULO 84: La internación será cumplida en entidad pública exclusiva para adolescentes y distinta a la destinada para protección. Los menores serán ubicados según la edad, sexo y gravedad de la infracción, teniéndose en cuenta el informe emitido por el Equipo Interdisciplinario.

ARTÍCULO 85: La medida será evaluada cada tres (3) meses por el Equipo Interdisciplinario. De ello se dará informe al Juez de Menores de Edad y Familia.

ARTÍCULO 86: Durante la internación el menor de edad tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de otros que lo puedan favorecer:

- a) Ser tratado dignamente.
- b) Ocupar establecimientos que satisfagan la higiene y estén adecuados a sus necesidades.
- c) Recibir educación, formación profesional o técnica.
- d) Realizar actividades recreativas.
- e) Profesar libremente su religión.
- f) Recibir atención médica.
- g) Realizar trabajo remunerado que complete la instrucción impartida.
- h) Tener contacto con su familia mediante un régimen de visitas.
- i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y entrevistarse con el Asesor de Menores de Edad y el Juez.
- j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación.
- k) Impugnar medidas disciplinarias impuestas por las autoridades de la institución.

ARTÍCULO 87: Si el menor alcanzare la mayoría de edad durante el cumplimiento de la internación, el Juez podrá prolongar cualquier otra medida hasta el término de la misma. La internación cesará automáticamente al cumplir la mayoría de edad.

## TÍTULO II FUERO DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 88: Créanse en el ámbito del Poder Judicial los Juzgados de Menores de Edad y Familia, la Cámara de Menores de Edad y Familia, y la Asesoría de Menores de Edad.

ARTÍCULO 89: La Justicia de Menores de Edad y Familia estará compuesta por:

- a) Los Juzgados de Menores de Edad y Familia los que podrán estar integrados hasta por cuatro (4) Jueces, que actuarán en la forma que establezcan las normas referidas en el artículo 91 de la presente.
- b) La Cámara de Menores de Edad y Familia.
- c) La Asesoría de Menores de Edad.

ARTÍCULO 90: Las actuales fiscalías civiles actuarán como Fiscalías de Menores de Edad y Familia, las cuales serán partes en todas las causas donde se ventilen cuestiones de Estado; siendo obligatoria su presencia en las audiencias de vista de causa.

ARTÍCULO 91: El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas que sean necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 92: En lo no previsto expresamente regirán supletoriamente las normas procesales vigentes en la provincia, que por la materia correspondan.

## CAPÍTULO II JUZGADOS DE MENORES DE EDAD Y FAMILIA

ARTÍCULO 93: Los Juzgados de Menores de Edad y Familia tendrán competencia en materia civil y de familia, e infracciones a la ley penal y de faltas cuando hubiere personas menores de edad involucradas. Subrogará al Juez del Menor de Edad y Familia, cuando legalmente corresponda, el Juez del mismo fuero que se encontrare de turno, en su defecto corresponderá subrogar según la materia de la causa, al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, con excepción del Juzgado Civil Especial N° 10 de la Ciudad de Resistencia, al Juez de Garantías y al Juez de Faltas y Contravenciones, que por turno y jurisdicción correspondiere.

ARTÍCULO 94: Los Jueces sólo podrán ser recusados con expresión de causa. A esos fines son de aplicación las normas del Código de Procedimiento pertinente. Todo funcionario que se encuentre comprendido en alguna de las causales de reacusación deberá inhibirse. La misma disposición rige para los Secretarios.

ARTÍCULO 95: El Juez de Menores de Edad y Familia tiene competencia exclusiva en las siguientes cuestiones de Derecho de Familia, con excepción de lo previsto en los artículos 3284 y 3285 del Código Civil:

- a) Separación personal, divorcio vincular, liquidación de la sociedad conyugal, excepto que ésta se produzca por causa de muerte.
- b) Medidas cautelares.
- c) Separación judicial de bienes, artículos 1290 y 1294 del Código Civil.
- d) Nulidad e inexistencia del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión.
- e) Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- f) Juicio de alimentos y litis expensas.
- g) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad.
- h) Oposición a la celebración del matrimonio.
- i) Acciones de estado relativas a la filiación.
- j) Cuestiones referidas a la inscripción de nacimientos, rectificación de partidas de menores de edad, nombres, estado civil y sus registraciones.

- k) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad.
- l) Tenencia y régimen de visitas.
- m) Tutela, curatela e inhabilitación.
- n) Adopción, nulidad y revocación de la misma.
- ñ) Emancipación y habilitación de menores de edad y sus revocaciones.
- o) Autorización para adquirir, disponer o gravar bienes de menores de edad incapaces.
- p) Guarda.
- q) Declaración de incapacidad, demencia e inhabilitación y su rehabilitación y curatela.
- r) Control de internación según lo establece la ley nacional de Salud Mental 26.657 –Derecho a la Protección de la Salud Mental.
- s) Toda otra cuestión derivada de las relaciones de familias.
- t) Otorgamiento de carta de pobreza dentro del ámbito de su competencia.
- u) Control de legalidad de las medidas excepcionales.
- v) Declaración de adoptabilidad, guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 96: La competencia de los Juzgados de Menores de Edad y Familia es indelegable. En caso necesario podrá encomendarse a juzgados de otra competencia y circunscripción la realización de diligencias.

### CAPÍTULO III EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 97: Los Juzgados de Menores de Edad y Familia contarán con la asistencia y asesoramiento de los Equipos Interdisciplinarios que serán integrados por el Superior Tribunal de Justicia y del cual tendrán dependencia funcional.

ARTÍCULO 98: Los miembros del Equipo Interdisciplinario no podrán intervenir como peritos en causas judiciales a propuesta de parte, ni integrar listas de nombramiento de oficio, en las causas que se sustancien en el territorio provincial mientras duren sus funciones.

ARTÍCULO 99: El equipo interdisciplinario estará compuesto por profesionales en las siguientes áreas: Psicología, Servicio Social, Ciencias de la Salud (Médicos) y Psicopedagogía, todos ellos con probada especialización en la problemática del menor de edad y la familia. El Superior Tribunal de Justicia determinará el número de sus integrantes, conforme las necesidades del servicio y designará de entre sus miembros quien ejercerá la coordinación del mismo, para lo que tendrá en cuenta su versada capacidad para conducir acciones interdisciplinarias, conocimientos y desempeño en liderazgo y gestión judicial inherente al área del menor de edad y la familia.

ARTÍCULO 100: Los miembros del Equipo Interdisciplinarios, en caso de excusación, ausencia o impedimento, se suplirán entre sí, de acuerdo a la especialidad.

ARTÍCULO 101: El Equipo Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a su consideración.
- b) Investigar in situ la situación socio-ambiental del menor de edad y la familia, correspondiéndole el seguimiento y monitoreo de los casos abordados.
- c) Privilegiar sus acciones en torno a un abordaje ambiental es decir considerando simultáneamente los distintos contextos en los que se desenvuelve la persona.
- d) Constatar el cumplimiento de las medidas dispuestas en relación a menores de edad en situación de patronato.
- e) Evaluar y emitir un informe de los casos sometidos a su consideración en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
- f) Derivar al Servicio de Orientación y Derivación los casos sometidos a su consideración, conforme a su criterio.

#### CAPÍTULO IV ASESORÍA DE MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 102: Las Asesorías de Menores de Edad, funcionarán en la sede de cada Juzgado de Menores de Edad y Familia.

ARTÍCULO 103: El Asesor de Menores de Edad deberá reunir iguales requisitos que lo exigidos para ser defensor oficial.

ARTÍCULO 104: La Asesoría del Menor de Edad asistirá y ejercerá la representación doble y promiscua del menor de edad, asimismo será parte en todo el proceso asegurando la defensa de sus intereses en el mismo.

ARTÍCULO 105: La Asesoría de Menores de Edad deberá:

- a) Realizar las audiencias necesarias con el menor de edad previa a cualquier trámite que lo involucre, garantizándole la privacidad de la misma.  
La trasgresión a este deber será informada al Superior Tribunal de Justicia, para que se adopte las medidas pertinentes.
- b) Intervenir como instancia prejudicial, en las peticiones orales o escritas sobre cuestiones de familia, siempre que en el grupo familiar existieren menores de edad, salvo las peticionadas al Juez conforme el artículo 151.
- c) Citar a los interesados a las audiencias que considere necesarias, dando intervención al Equipo Interdisciplinario.
- d) Escuchar al menor de edad en dichas audiencias, recibir sus reclamos y atender sus intereses, sosteniendo el punto de vista que le fuere manifestado.
- e) Dar intervención al Equipo Interdisciplinario dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento del caso.

- f) Seguidamente la Asesoría de Menores de Edad y el Equipo Interdisciplinario realizarán una Junta que evaluará la situación, conforme al interés superior del menor de edad.
- g) Adjuntar a su dictamen, la evaluación del Equipo Interdisciplinario.
- h) Prescindir de la intervención del Equipo Interdisciplinario, únicamente cuando la situación implique riesgo de vida para el menor de edad, sin perjuicio de que dicha intervención se realice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse tomado conocimiento del caso.
- i) Finalizar el trámite en el transcurso de quince (15) días hábiles, no pudiendo excederse de dicho plazo.
- j) Cuando la situación lo requiera, solicitar el uso de la fuerza pública para hacer comparecer a quien fuere necesario.

ARTÍCULO 106: Concluida la etapa prejudicial mencionada en el artículo 105 inciso b), se labrará acta dejando constancia de ello y se notificará a los interesados que en caso de iniciarse las acciones judiciales correspondientes lo actuado se elevará al Juez interviniente.

## CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO CIVIL

ARTÍCULO 107: En todos los procesos previstos en esta ley se aplicará el principio de oralidad.

ARTÍCULO 108: Las cuestiones comprendidas en el artículo 95 incisos s), se tramitarán conforme al carácter del proceso que el Juez considere conveniente, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de las mismas.

ARTÍCULO 109: Todo lo actuado por la Asesoría de Menores de Edad, como etapa prejudicial deberá ser agregado a la causa judicial.

ARTÍCULO 110: Las conclusiones a las que arribe el Equipo Interdisciplinario deberán ser valoradas por el Juez en la sentencia.

## PROCESO ORDINARIO

ARTÍCULO 111: El procedimiento ordinario se aplicará a las causas previstas en el artículo 95 incisos a), c), d), e i).

ARTÍCULO 112: La demanda, la contestación de demanda, la interposición de excepciones, su contestación y todos los actos del período introductivo de la instancia, se harán en forma escrita.

ARTÍCULO 113: Si conjuntamente con la demanda o reconvenición se dedujeren varias acciones que no se tramiten conforme al artículo 95 incisos a), c), d) e i), las mismas deberán separarse y se imprimirá el trámite correspondiente previsto en esta ley.

ARTÍCULO 114: Recibida la demanda, el Juez de Menores de Edad y Familia deberá ordenar la agregación de lo actuado en la etapa prejudicial a cargo de la Asesoría de Menores de Edad; correrá traslado de la demanda y a los dos (2) días de la contestación de la misma fijará una audiencia a fin de intentar un acercamiento entre las partes.

ARTÍCULO 115: De la demanda se correrá traslado por diez (10) días al demandado para que comparezca, responda y constituya domicilio legal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de rebeldía.

ARTÍCULO 116: En la contestación de demanda deberán observarse los mismos requisitos exigidos para la demanda.

El demandado podrá reconvenir, en cuyo caso de la reconvenición se correrá traslado al actor por igual término que para el responde, quien en su contestación podrá manifestarse sobre hechos nuevos de la contraria.

ARTÍCULO 117: Contestada la demanda y la reconvenición, en su caso, o vencido el plazo para hacerlo, el Juez obligatoriamente y de oficio abrirá la causa a prueba, sobre los hechos controvertidos por las partes, por un término común de diez (10) días, dentro del cual deberán ofrecer todas las pruebas en las que se fundamenta su pretensión.

ARTÍCULO 118: Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o a la reconvenición, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes un hecho nuevo que tuviese relación con los hechos que se ventilan en la causa, el mismo podrá incorporarse sólo hasta la fecha de celebración de la audiencia de vista de causa, tramitándose por vía incidental.

ARTÍCULO 119: El Juez esta obligado a cumplir con el principio de inmediación, estando presente en todas las audiencias, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 120: Las atribuciones del Juez que entiende en la causa son:

- a) Disponer todas las medidas cautelares y preparatorias pertinentes, de oficio o a pedido de parte.
- b) Imponer a las actuaciones el carácter de secretas, cuando por la índole de las cuestiones que se ventilan, así lo considere conveniente.
- c) Disponer con acuerdo de partes la suspensión del procedimiento, con arreglo a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.
- d) Ordenar en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, audiencias de conciliación, requiriendo la presencia de las partes, de los profesionales y del Equipo Interdisciplinario.
- e) Disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias. los informes, testimonios y documentos que se encuentren en poder de terceros, reconocimientos judiciales y reconstrucción de hechos que no se produzcan en la audiencia de vista de causa, deberán incorporarse el expediente con no menos de diez (10) días de antelación a la misma.
- f) Desestimar las medidas probatorias ofrecidas por las partes que considere manifiestamente improcedentes, superabundantes o meramente dilatorias.



## EXCEPCIONES

ARTÍCULO 121: Proceso ordinario: Sólo serán admisibles las siguientes excepciones: incompetencia territorial o en razón de la materia, falta de personería, falta de legitimación para obrar, cosa juzgada, litis pendencia y prescripción si fuere de puro derecho.

ARTÍCULO 122: Proceso sumario: Sólo serán admisibles las excepciones de falta manifiesta de legitimación para obrar e incompetencia territorial y en razón de la materia.

ARTÍCULO 123: Las excepciones mencionadas en los artículos precedentes se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial.

## AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

ARTÍCULO 124: Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, resueltos los incidentes y vencidos los plazos para el ofrecimiento de prueba, el Juez dentro de los diez (10) días, convocará a las partes a juicio oral y contradictorio.

ARTÍCULO 125: La convocatoria se realizará por resolución en la que se fijará la fecha en que se desarrollará la audiencia de vista de causa, la que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días de haberse dictado aquélla.

ARTÍCULO 126: El Juez podrá, por resolución fundada, prorrogar la fecha de celebración de la audiencia por un plazo no mayor de diez (10) días.

ARTÍCULO 127: En la resolución el Juez deberá:

- a) Fijar día y hora de la audiencia de vista de causa y notificar personalmente o por cédula a las partes, al Asesor de Menores de Edad, siempre que los hubiere en la causa, y al fiscal.
- b) Emplazar a las partes para concurrir personalmente a la audiencia, bajo apercibimiento de llevarla a cabo con la parte que concurra, sin perjuicio de imponerles las costas del juicio, salvo causa justificada.
- c) Disponer que se produzcan previamente todas las diligencias probatorias que no pudieran practicarse en la audiencia.
- d) Determinar las pruebas ofrecidas por las partes u ordenadas de oficio por el Juez, que deberán producirse en la audiencia.

ARTÍCULO 128: Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para agregar las pruebas que se hayan recibido con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de las facultades del Juez, las partes deberán instar su presentación en caso de no haberse materializado.

La falta de su incorporación faculta al Juez a llevar a cabo la audiencia de vista de causa y dictar sentencia sin ellas.

ARTÍCULO 129: La prueba pericial se practicará por intermedio de los profesionales integrantes del equipo interdisciplinario, sin perjuicio de requerirse la colaboración de los

profesionales del Cuerpo Médico Forense o de cualquier organismo público o privado en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 130: Las partes tienen la carga de hacer comparecer a los testigos propuesto, los que están obligados a asistir a la audiencia a los fines de prestar declaración.

ARTÍCULO 131: El Juez podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que, habiendo sido citados, no hubieren concurrido sin causa justificada, acreditada antes de la realización de la audiencia.

ARTÍCULO 132: La audiencia de vista de causa se realizará el día y hora fijados y en ella el Juez deberá:

- a) Producir la prueba verbal y el debate de mérito.
- b) Dirigir el debate, recibir los juramentos, formular las advertencias necesarias y ejercer las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma.
- c) Autorizar la concurrencia de terceros que ostenten un interés legítimo para ello, debiendo prioritariamente preservar el derecho a la intimidad.

ARTÍCULO 133: La audiencia de vista de causa se iniciará con la lectura por Secretaría de las actuaciones y diligencias cumplidas; la misma se registrará mediante los medios técnicos que determine el Juez.

ARTÍCULO 134: Se procederá a recibir la prueba ofrecida por las partes, comenzando por la del actor. En caso de que corresponda la prueba de absolución de posiciones, lo hará aquél en primer término y luego el demandado.

Los testigos serán interrogados por el Juez, el Asesor de Menores de Edad y por las partes.

ARTÍCULO 135: La recepción de la prueba de producción oral se concentrará siempre en la audiencia de vista de causa, la que podrá pasar a cuarto intermedio cuando fuera imposible su continuación en el mismo día por su duración excesiva o por razones que lo justifiquen. La suspensión no podrá exceder el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 136: Terminada la recepción de la prueba, las partes intervinientes deberán alegar sobre el mérito de la misma. El Juez podrá fijar el orden de las exposiciones y su tiempo, conforme a la complejidad del objeto del proceso.

ARTÍCULO 137: Finalizado el debate, el Juez dictará resolución llamando autos para sentencia, proveído que se notificará en el mismo acto, así como el día y hora en que se constituirá nuevamente el Juzgado. La sentencia deberá producirse en el plazo máximo de veinte (20) días del llamamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 138: El Juez dará lectura de la sentencia a los comparecientes y este acto valdrá, en todos los casos, como notificación para las partes.

ARTÍCULO 139: De la audiencia se labrará acta por Secretaría, bajo pena de nulidad, en la que se consignará el nombre de los comparecientes y sus datos personales, los medios de registración utilizados, circunstancias que el Juez estime conducente y reservas formuladas por las partes.

ARTÍCULO 140: Luego de dictada la sentencia, se deberá mantener intacta la registración obtenida hasta la oportunidad en que la misma se encuentre firme o haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 141: En caso de recurrirse la sentencia, oportunamente el Juez elevará junto con las actuaciones escritas, las registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para evitar su alteración.

Las registraciones se reintegrarán al Juzgado de Menores de Edad y Familia, al devolverse los autos.

### DEL PROCESO SUMARIO

ARTÍCULO 142: El proceso sumario se aplicará a los siguientes casos:

- a) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad.
- b) Tenencia y régimen de visitas de menores de edad.
- c) Tutela, curatela e inhabilitación.

ARTÍCULO 143: En general, regirán las normas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) De la demanda se correrá traslado por cinco (5) días al demandado para que comparezca y responda.
- b) El actor y el demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda o en el de responde.
- c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez (10) días.
- d) La sentencia será dictada dentro los cinco (5) días posteriores a la realización de la audiencia.

### DEL PROCESO SUMARISIMO

ARTÍCULO 144: El proceso sumarísimo se aplicará a las siguientes causas:

- a) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad.
- b) Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- c) Emancipación de menores (habilitación de edad) y su revocación.
- d) Autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces.
- e) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos (artículo 482 del Código Civil).
- f) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas.
- g) Litis expensas y todas causa conexa, incidental, tramites auxiliares preparatorios, cautelares y sus cancelaciones.

- h) Cuando por razones de orfandad, ausencia o impedimento de los padres, tutor o guardador, sea necesaria la adopción de medidas con el fin de otorgar certeza a los atributos de la personalidad del menor de edad.

ARTÍCULO 145: En general, regirán las normas del proceso sumario con las siguientes modificaciones:

- a) De la demanda o petición se correrá traslado, si correspondiere, por el plazo de tres (3) días al demandado para que comparezca y responda.
- b) No procederá la Reconvención.
- c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los cinco (5) días.
- d) La sentencia será dictada y leída su parte resolutive al finalizar la audiencia, pudiendo deferirse la lectura de sus fundamentos hasta tres (3) días.

## PROCESOS ESPECIALES

ARTÍCULO 146: Alimentos: se correrá traslado por, cinco (5) días de la demanda al demandado para que comparezca y responda.

ARTÍCULO 147: El actor y demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda y de responde.

ARTÍCULO 148: En los procesos especiales no procederá la Reconvención.

ARTÍCULO 149: La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez (10) días de contestada la demanda.

ARTÍCULO 150: La sentencia será dictada dentro de los cinco (5) días posteriores a la realización de la audiencia. Admitida la pretensión, el Juez fijará la suma que considere equitativa y mandará a abonar por meses anticipados desde la fecha de interposición de la demanda; salvo que los hubiere fijado provisoriamente con anterioridad.

ARTÍCULO 151: Sin perjuicio de la etapa prejudicial y de la audiencia de vista de causa, el Juez podrá ordenar, inmediatamente, tanto las medidas cautelares como las probatorias que fueren solicitadas por las partes, como la fijación provisoria de alimentos.

ARTÍCULO 152: Efectos de la incomparencia injustificada del alimentante: Cuando sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo 149 de la presente ley, o la del artículo 617 del Código Procesal Civil y Comercial, en el mismo acto el Juez dispondrá la fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día la que se notificará con habilitación de día y hora bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con la constancia del expediente.

ARTÍCULO 153: Efectos de la incomparencia de la parte actora: Cuando no compareciere sin causa justificada a la audiencia prevista en el artículo 149 de la presente

ley, o la del artículo 617 del Código Procesal Civil y Comercial, el Juez señalará nueva audiencia en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 153 BIS: Establécese el carácter prioritario y urgente, de la tramitación de los juicios de alimento. El Juez fijará el término de cinco días hábiles para que las instituciones y organismos públicos y privados contesten las medidas probatorias ordenadas y la toma de razón de las resoluciones adoptadas, sean estas de carácter provisorio o definitivo, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 154: Para las cuestiones no previstas en esta ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

#### EL PROCESO ESPECIAL DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 155: DEROGADO POR LA LEY N° 7388.

ARTÍCULO 156: DEROGADO POR LA LEY N° 7388.

ARTÍCULO 157: DEROGADO POR LA LEY N° 7388.

ARTÍCULO 158: DEROGADO POR LA LEY N° 7388.

ARTÍCULO 159: DEROGADO POR LA LEY N° 7388.

ARTÍCULO 160: DEROGADO POR LA LEY N° 7388.

ARTÍCULO 161: DEROGADO POR LA LEY N° 7388.

ARTÍCULO 162: DEROGADO POR LA LEY N° 7388.

#### DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 163: Recursos de Aclaratoria: Las partes podrán solicitar dentro del término de tres (3) días a contar desde la notificación de las resoluciones, que el Juez corrija el error material, aclare un concepto oscuro, sin que altere lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La interposición de este recurso no suspende el plazo para interponer el de apelación cuando corresponda.

ARTÍCULO 164: Recurso de Revocatoria: Procederá contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las resoluciones interlocutorias dictadas sin sustanciación a efectos de que el Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio; debiendo el mismo interponerse dentro de los tres (3) días de notificado dicha resolución o providencia.

ARTÍCULO 165: Se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, con relación al recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 166: Recurso de Apelación: El recurso de apelación comprende también el de nulidad. Procederá contra la sentencia definitiva, los interlocutorios y las resoluciones de los jueces de primera instancia expresamente declaradas apelables por esta ley. En los dos últimos casos el recurso deberá interponerse dentro del tercer día de notificado el auto recurrido y se sustanciará conjuntamente con el recurso de apelación de la sentencia definitiva, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 167: Las providencias simples no son apelables excepto aquéllas que hagan a la integración de la litis.

ARTÍCULO 168: La sentencia definitiva será apelable dentro del término de tres (3) días de notificada personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 169: La providencia que concede el recurso de apelación mandará poner los autos a disposición del apelante para que presente su memorial de agravios y la misma se notificará a las partes personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 170: La expresión de agravios se presentará ante el mismo Juzgado donde están radicados los autos, dentro de los diez (10) días de notificadas las partes para los procesos ordinarios, y los cinco (5) días para los procesos sumarios.

ARTÍCULO 171: De la expresión de agravios se correrá traslado a la contraria por igual término.

ARTÍCULO 172: Para las situaciones no previstas en esta ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

## CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 173: El Juez de Menores de Edad y Familia con competencia penal intervendrá para entender en las infracciones a la ley penal y de faltas cometidas por las personas menores de 18 años al momento del hecho y, sin perjuicio de mantener su competencia penal, remitirá copia de las actuaciones a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o Delegación Regional, a los fines de que asuma la intervención correspondiente.

## MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 174: Los integrantes del Ministerio Público actuarán durante el desarrollo del proceso como titulares de la acción, con las atribuciones y deberes previstos en el Código Procesal Penal.

## LA CÁMARA DE MENORES DE EDAD Y FAMILIA

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso  
- T.E.: 03722-441467 - internos: 194 - 141 - 145-167- Centrex 41467  
Email: [dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar](mailto:dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar)

ES COPIA DIGITAL

ARTÍCULO 175: La Cámara de Menores de Edad y Familia entenderá como Tribunal de Juicio, conforme a los artículos 219 y subsiguientes de la presente ley.

ARTÍCULO 176: La Cámara de Menores de Edad y Familia resolverá en las cuestiones de competencia negativa que puedan suscitarse entre los Jueces de Menores de Edad y Familia de la misma jurisdicción y en los recursos de apelación que sean interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el Juez de Menores de Edad y Familia.

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 177: Será competente en los recursos extraordinarios que prevén el Código Procesal Penal y la presente ley, y que fueren planteados en contra de las sentencias definitivas.

## COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 178: El Juez de Menores de Edad y Familia será competente respecto de las infracciones a la ley penal que involucren a menores dentro del radio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 179: Cuando un menor sea aprehendido fuera de la jurisdicción del Tribunal que ha solicitado su detención, el mismo deberá ser puesto en forma inmediata a disposición del Juzgado requirente, con la intervención del Asesor de Menores de Edad de la jurisdicción donde se encuentre.

ARTÍCULO 180: Los Juzgados de Menores de Edad y Familia y la Fiscalía en turno, tomarán intervención de oficio, cuando tuvieren conocimiento de un hecho de su competencia.

ARTÍCULO 181: Cuando un organismo, gubernamental o no, tenga conocimiento por cualquier medio de un delito cometido contra un menor de edad deberá comunicarlo por cualquier vía al Juzgado de Menores de Edad y Familia, a la Fiscalía, al Órgano Técnico Administrativo, al Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y Familia y al Servicio de Orientación y Derivación.

ARTÍCULO 182: La incomunicación del menor de edad no alcanzará al Asesor de Menores de Edad ni a su defensor penal.

La prevención policial sólo podrá incomunicar por un término no superior a tres (3) horas. En ningún caso la incomunicación superará las doce (12) horas.

ARTÍCULO 183: Si durante el desarrollo del proceso, se determina que el menor padece una enfermedad mental, podrá disponerse su tratamiento o internación, previo dictamen de un especialista, y previa audiencia con sus padres, tutores o guardadores y asesor de menores de edad.

ARTÍCULO 184: Si los mismos se fugaren del domicilio constituido por ante el Tribunal, se dispondrá su aprehensión, a los únicos efectos de que sean puestos a disposición del Juzgado de Menores de Edad y Familia, y para determinar las medidas a aplicarse.

ARTÍCULO 185: El Asesor de Menores de Edad ejercerá la representación doble y promiscua del menor, durante el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 186: Las resoluciones que se vinculen con la situación del menor, su alojamiento, entrega en depósito y cualquier otra medida tutelar, deberán ser notificadas a sus padres. Contra las mismas procederán los recursos de revocatoria y apelación al sólo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 187: El Juez valorará las conclusiones a las que arribe el equipo interdisciplinario, conforme a las normas de la sana crítica racional.

### PROCEDIMIENTO PREVENCIONAL

ARTÍCULO 188: Las autoridades policiales cuando tengan conocimiento de la comisión de un delito en el que un menor de edad sea autor, partícipe o damnificado, deberán comunicarlo en forma inmediata al Juzgado de Menores de Edad y Familia y a la Fiscalía en turno, en un término no mayor de seis (6) horas.

ARTÍCULO 189: Los funcionarios policiales mantienen las mismas facultades que les otorga el Código de Procedimiento Penal, con las excepciones que establece la presente ley, bajo la inmediata Dirección del Juez de Menores de Edad y Familia.

ARTÍCULO 190: Bajo ninguna circunstancia el menor será alojado en un lugar donde se encuentre en contacto con mayores de edad.

ARTÍCULO 191: Cuando de las actuaciones surja que el menor de edad se halla involucrado con otros mayores, además de la intervención del Juez de Instrucción, las autoridades policiales deberán labrar una información sumaria sobre la situación del menor y del hecho que se investiga y remitirla al Juzgado de Menores de Edad y Familia juntamente con el menor alojado, a los efectos de la adopción de las medidas tutelares que correspondan.

ARTÍCULO 192: En caso de privación de la libertad de un menor de edad, el Juez deberá comunicar inmediatamente a sus padres o guardadores y al Asesor de Menores de Edad sobre su detención, lugar de alojamiento, así como cualquier traslado o modificación de las condiciones de detención o alojamiento.

### PROCEDIMIENTO CON MENORES NO IMPUTABLES

ARTÍCULO 193: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 194: DEROGADO POR LA LEY N° 7162



ARTÍCULO 195: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 196: DEROGADO POR LA LEY N° 7162.

ARTÍCULO 197: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 198: DEROGADO POR LA LEY N° 7162.

#### PROCEDIMIENTO DE MENORES IMPUTABLES

ARTÍCULO 199: En los casos en que el menor de edad fuere imputado por un delito, falta o contravención será de aplicación lo que dispone el Código Procesal Penal y el Código de Faltas en cada caso particular, con las excepciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 200: Inmediatamente que el menor de edad sea puesto a disposición del Juzgado, se requerirá al Equipo Interdisciplinario la emisión de un informe, el que será puesto a disposición del Juez a la brevedad, conforme a cada situación en particular.

ARTÍCULO 201: Recepcionado dicho informe, independientemente de las medidas procesales que adopte el Juzgado en la investigación del hecho, el Juez convocará a una audiencia oral a sus padres o representantes y al Asesor de Menores de Edad, y oídos que fueran el menor y los mencionados, dará lectura al informe emitido y resolverá sobre su situación en forma motivada.

ARTÍCULO 202: Contra las resoluciones dictadas conforme lo dispone la ley nacional 22.278 en su artículo 2º, las partes y el Asesor de Menores de Edad podrán interponer recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 203: En la investigación de los hechos delictivos sometidos a su competencia, el Juez de Menores de Edad y Familia, procederá conforme a las normas del Código Procesal Penal, con las excepciones previstas en la presente ley.

#### PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE COPARTICIPACIÓN Y CONEXIÓN

ARTÍCULO 204: Cuando en un mismo hecho participe un menor de dieciocho (18) años, sujeto a proceso, y un mayor de edad, conocerá y resolverá el Juzgado de Instrucción, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de Menores de Edad y Familia a los efectos de la aplicación de medidas tutelares. El Juez remitirá a la Cámara de Menores de Edad y Familia interviniente, los informes y antecedentes para el cumplimiento de su finalidad.

## PROCEDIMIENTO EN CASO DE MALOS TRATOS O NEGLIGENCIA GRAVE

ARTÍCULO 205: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 206: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 207: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 208: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

ARTÍCULO 209: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

## PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE MENORES VÍCTIMAS DE DELITO, FALTA O CONTRAVENCIÓN

ARTÍCULO 210: DEROGADO POR LA LEY N° 7162

### RECURSO

ARTÍCULO 211: Las resoluciones judiciales dictadas por el Juez de Menores de Edad y Familia, podrán ser recurridas conforme lo determina el Código Procesal Penal, además de lo mencionado en la presente ley, por parte del imputado, el defensor penal, el agente fiscal y el Asesor de Menores de Edad, en cuanto a las medidas tutelares.

ARTÍCULO 212: En los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara de Menores de Edad y Familia, entenderá el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 213: Contra las sentencias dictadas por el Tribunal ordinario que afecten a un menor, procederán los recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

### NULIDADES

ARTÍCULO 214: Serán aplicables las normas relativas a nulidades que rigen en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 215: Cualquier resolución dictada por el Juez respecto a la aplicación de alguna medida tutelar, sin previa audiencia con sus padres o tutores y el Asesor de Menores de edad, así como sin merituar el informe del Equipo Interdisciplinario será nula.

ARTÍCULO 216: Podrán oponer el planteo de nulidad el defensor penal, el imputado y el Asesor de Menores de Edad, este último respecto de las resoluciones dictadas sobre medidas tutelares.

## ACTOR CIVIL

ARTÍCULO 217: La intervención de las figuras del actor civil y el civilmente demandado en el proceso penal que se sigue en contra del menor, se regirá por las disposiciones vigentes en el Código Procesal Penal, en cuanto a la oportunidad, forma y facultades que le conceden las normas en el desarrollo del proceso, conforme lo establecen los Capítulos II y III del Título V, Libro Primero, de dicho Código.

ARTÍCULO 218: La intervención del actor civil deberá ser notificada al Asesor de Menores de Edad, bajo pena de nulidad.

## JUICIO DE MENORES

ARTÍCULO 219: El procedimiento en la etapa de juicio se regirá por las normas de esta Ley y las del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 220: Las audiencias de debate podrá ser excepcionalmente a puerta cerrada, cuando el Tribunal estime que a través de ellas puede verse afectado el derecho a la privacidad e intimidad del menor de edad.

ARTÍCULO 221: En caso de que un menor de edad aparezca acusado en un hecho con un mayor, actuará como Tribunal de debate la Cámara del Crimen, debiendo aplicarse en su desarrollo las normas de procedimiento que prevé la ley.

ARTÍCULO 222: En estos casos y cuando se hubiese declarado la responsabilidad penal del menor punible, cumplidos que fueren los requisitos de la ley nacional 22.278, la Cámara de Menores de Edad y Familia fijará una audiencia a efectos de debatir y resolver sobre la necesidad, especie y monto de la pena, así como el modo de cumplimiento. En esta audiencia tendrán intervención el fiscal, el Asesor de Menores de Edad, el defensor penal y el menor. El menor será oído conforme las oportunidades y guardando las garantías que el Código Procesal Penal establece para el imputado.

ARTÍCULO 223: La prueba se ofrecerá, producirá y recibirá en orden a lo establecido en el artículo anterior. Se solicitarán las actuaciones "ad efectum videndi" si resultare necesario y conveniente.

ARTÍCULO 224: Serán de aplicación todas las reglas y disposiciones del Código procesal Penal, con excepción de lo normado en los artículos 357, 364 y 382 de dicho Código.

## REQUISITO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 225: La sentencia deberá contener los recaudos de los incisos 1) y 5) del artículo 382 del Código Procesal Penal y además los siguientes:

- a) VOTO de cada uno de los Jueces sobre todas las cuestiones sometidas a su deliberación.
- b) La parte resolutive con arreglo a lo normado en el artículo 187 de la presente y en la ley nacional 22.278, fundamentando debidamente la

decisión, tanto en lo que hace a la necesidad de aplicar o no la pena como en lo atinente a su especie, monto y modo de cumplimiento.

ARTÍCULO 226: Contra la sentencia procederán los recursos previstos en el Código Procesal Penal según corresponda.

## PROCEDIMIENTO DE FALTAS

ARTÍCULO 227: Cuando en un hecho calificado como falta aparezca involucrado un menor de dieciocho (18) años, será competente el Juez de Menores de Edad y Familia, siendo aplicable en dicho procedimiento las normas del Código de Faltas, en cuanto resulten compatibles con la presente.

## CAPÍTULO VII CÁMARA DE MENORES DE EDAD Y FAMILIA

ARTÍCULO 228: La Cámara de Menores de Edad y Familia, estará compuesta por no menos de tres (3) miembros, sin perjuicio de lo que determine el Superior Tribunal de Justicia conforme a las normas presupuestarias vigentes.

ARTÍCULO 229: La organización y funcionamiento de dicha Cámara será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia.

## CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 230: Los Juzgados de Menores de Edad y Familia creados por ley, entenderán en las causas que se promovieren a partir de su puesta en funcionamiento y fecha de atención al público dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 231: Hasta tanto se cree la Cámara de Menores de Edad y Familia, conocerá en segunda instancia ordinaria en lo civil, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que correspondiere.

ARTÍCULO 232: Hasta tanto se cree la Cámara de Menores de Edad y Familia:

- a) La etapa del juicio referida en el artículo 219 estará a cargo del Juez de Menores de Edad y Familia.
- b) Los conflictos de competencia negativa entre jueces de la misma circunscripción serán resueltos por la Cámara del Crimen en turno.
- c) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Menores de Edad y Familia serán resueltos por la Cámara del Crimen que el Superior Tribunal de Justicia reglamentariamente determine.
- d) La etapa de la investigación preliminar o instrucción de las infracciones a la ley penal cometidas por menores de dieciocho años, referida en el artículo 173, siguientes y concordantes, estará a cargo del Juez de Instrucción que por turno corresponda, o de quien

disponga la futura reforma del Código Procesal Penal en su reemplazo. Queda reservado al Juez del Menor de Edad y Familia la adopción, durante todo el proceso, de las medidas tutelares, debiendo aplicarse, durante la instrucción, lo dispuesto en el artículo 191 del Estatuto del Menor de Edad y la Familia.

ARTÍCULO 233: Cuando se promovieren acciones que fueran incidentales en causas civiles radicadas en otros Juzgados se remitirán las mismas al Juzgado de Menores de Edad y Familia, siempre que la causa principal se encuentre con sentencia firme y consentida.

ARTÍCULO 234: Deróganse los artículos 618, 619, 620 y 622 de la ley 968 " de facto" y sus modificatorias, -Código Procesal Civil y Comercial-, la ley 3432 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 235: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.

Pablo L. D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Julio René SOTELO  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS